



LEY MODELO DE UNIDROIT SOBRE FACTORAJE

UNIDROIT

UNIDROIT

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

LEY MODELO DE UNIDROIT SOBRE FACTORAJE

UNIDROIT

Unofficial translation into the Spanish language of the official integral version of the UNIDROIT Model Law on Factoring.

Forma de citación sugerida:

**Ley Modelo UNIDROIT
sobre Factoraje**

Publicado por

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho
Privado

(UNIDROIT)

Via Panisperna 28 – 00184 Roma - ITALIA

ISBN: 978-88-86449-62-5

Copyright © UNIDROIT 2025

FOREWORD TO THE SPANISH LANGUAGE TRANSLATION

As an intergovernmental organisation, UNIDROIT prepares international instruments in its two working languages, English and French. The English and French texts of the UNIDROIT Model Law on Factoring are the only two official versions and should be considered as equally authoritative texts. To aid in the promotion and implementation of its instruments, UNIDROIT authorises qualified experts from different jurisdictions to prepare – or facilitate the preparation of – unofficial translations in additional languages.

In this context, following the adoption of the UNIDROIT Model Law on Factoring by the UNIDROIT Governing Council in May 2023, it is our further honour to present this unofficial Spanish language translation of the instrument. UNIDROIT's Secretariat is deeply grateful to Professor Alejandro M. Garro of Columbia Law School and the National University of Buenos Aires for the preparation of this Spanish translation.

UNIDROIT is further grateful to the Mexican Embassy in Italy; Ms Elsa R. Ayala, Secretariat of Economy (Mexico); Prof. María del Pilar Bonilla, University Francisco Marroquí (Guatemala); Profs. Jorge Feliú Rey and Teresa Rodríguez de las Heras Ballell, University Carlos III of Madrid (Spain); Prof. David Morán Bovio and Prof. Rocío Pérez Vargas, University of Cadiz (Spain); Prof. Roberto Muguillo, National University of Buenos Aires (Argentina); Prof. Diana Talero, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (Colombia); Mr Julio Castellanos (Costa Rica Bar Association); and Mr John Wilson (International Finance Corporation) for reviewing the draft Spanish translation and providing comments. UNIDROIT is further grateful to the Government of Spain for funding the publication and printing of this translation.

It is our profound hope and belief that this Spanish translation of the Model Law on Factoring will support receivables finance,

strengthen supply chains and ultimately improve access to finance for micro, small and medium enterprises across the Spanish speaking world.

Ignacio Tirado
UNIDROIT Secretary-General

Maria Chiara Malaguti
UNIDROIT President

December 2024

PRÓLOGO A LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

En su condición de organismo intergubernamental, UNIDROIT elabora instrumentos internacionales en sus dos idiomas de trabajo, inglés y francés. Los textos en inglés y francés de la Ley Modelo de UNIDROIT sobre Factoraje constituyen las únicas versiones oficiales, debiendo considerarse ambos textos como igualmente auténticos. A fin de promover y facilitar la implementación de estos instrumentos, UNIDROIT autoriza a expertos cualificados de diversos países a preparar -o a coadyuvar a la preparación de- versiones no oficiales en otros idiomas.

Luego de la adopción por el Consejo de Gobierno de UNIDROIT de la Ley Modelo de UNIDROIT sobre Factoraje en mayo de 2023, tenemos el honor de presentar esta traducción no oficial al español. El Secretariado de UNIDROIT quiere expresar su profunda gratitud al profesor Alejandro M. Garro de la Universidad de Columbia y de la Universidad Nacional de Buenos Aires por la preparación de esta versión en español.

Asimismo, querríamos agradecer los comentarios y la colaboración prestada en la revisión de esta traducción por la Embajada de México en Italia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile; Elsa R. Ayala de la Secretaría de Economía (México); Julio Castellanos (Asociación de Abogados de Costa Rica), y los profesores María del Pilar Bonilla y Pedro Mendoza Montano, de la Universidad Francisco Marroquí (Guatemala), Jorge Feliú Rey y Teresa Rodríguez de las Heras Ballell, de la Universidad Carlos III de Madrid (España); Alfonso Luis Calvo Caravaca, de la Universidad Carlos III de Madrid (España) y miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT; David Morán Bovio y Rocío Pérez Vargas, de la Universidad de Cádiz (España); Roberto Muguillo, de la Universidad Nacional de Buenos Aires (Argentina); Diana Talero, del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (Colombia); y a John Wilson de la Corporación Financiera Internacional. UNIDROIT agradece al Gobierno de España por su apoyo financiero en la publicación e impresión de esta traducción.

Creemos firmemente y esperamos que esta traducción al español de la Ley Modelo sobre Factoraje sirva de apoyo a las prácticas financieras basadas en la cesión de créditos, reforzando las cadenas de suministro y mejorando el acceso al crédito por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas del mundo hispanohablante.

Ignacio Tirado
Secretario-General, UNIDROIT

Maria Chiara Malaguti
Presidente, UNIDROIT

Diciembre 2024

PRÓLOGO

Tenemos el honor, en representación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), de presentar la Ley Modelo de UNIDROIT sobre Factoraje (“LMF”), adoptada por la 102ª sesión del Consejo de Gobierno de UNIDROIT (Roma, 10 - 12 Mayo 2023).

La Ley Modelo de UNIDROIT sobre Factoraje establece un régimen legal completo y autónomo destinado a facilitar las operaciones de factoraje. Este instrumento se compone de una serie de preceptos normativos destinados, principalmente, a ser adoptados por aquellos Estados que todavía no han implementado un marco jurídico moderno e integral en materia de operaciones garantizadas con bienes muebles. Respecto de aquellos Estados que ya han reformado y modernizado sus sistemas de garantías mobiliarias, la LMF ofrece una serie de normas destinadas a fortalecer su marco jurídico, incentivando las operaciones de factoraje, la cesión de créditos y la financiación de los intercambios comerciales.

La LMF es el segundo instrumento adoptado por UNIDROIT en materia de factoraje, tras la adopción en 1988 de la Convención de UNIDROIT sobre Factoraje Internacional. Los estándares jurídicos que establece la LMF son esencialmente coherentes y han sido diseñados para complementar otros estándares internacionales relevantes, incluyendo aquellos que introduce la Convención de las Naciones Unidas sobre Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (2016).

De acuerdo con una iniciativa originalmente promovida por el Banco Mundial, el proyecto de elaborar una LMF fue aprobado y dada la más alta prioridad por parte de la Asamblea General de UNIDROIT como parte integrante del Programa de Trabajo del Instituto para el trienio 2020-2022. Esta Ley modelo ha sido elaborada por el Grupo de Trabajo de la Ley Modelo sobre Factoraje (“Grupo de Trabajo”) presidido por el profesor Henry Gabriel (miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT) y un equipo compuesto de 10 expertos en derecho internacional de operaciones garantizadas con garantías mobiliarias,

financiamiento basado en la cesión de créditos y factoraje. El Grupo de Trabajo también incluyó 24 observadores institucionales, provenientes de 12 organizaciones internacionales, regionales, industriales y no-gubernamentales, así como 8 observadores individuales (los miembros del Grupo de Trabajo y observadores se incluyen al final de esta publicación).

El Grupo de Trabajo encargado de elaborar la Ley Modelo sobre Factoraje debatió su texto en el transcurso de seis sesiones y docenas de reuniones entre sesiones y subgrupos que se llevaron a cabo entre febrero de 2020 y marzo de 2023. Entre junio y octubre de 2022, el anteproyecto de LMF fue sometido a un proceso intenso de consulta pública, permitiendo que cientos de sectores interesados alrededor del mundo aprovecharan la oportunidad para revisar el texto del anteproyecto y aportar sus comentarios.

UNIDROIT querría expresar su más sincero agradecimiento a los miembros y a los observadores del Grupo de Trabajo, quienes trabajaron en la elaboración de la LMF durante el transcurso de una pandemia de carácter global, exhibiendo ejemplar profesionalidad, diligencia y profundo compromiso a nivel personal. La labor del profesor Henry Gabriel, miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT, merece una mención especial de gratitud por haber dirigido magistralmente los debates de Grupo de Trabajo durante toda la duración del Proyecto. La contribución prestada por Bruce Whittaker y Marek Dubovec también merece un agradecimiento especial por haber enfrentado esta tarea a pesar de extremas dificultades. Finalmente, también cabe referirse con orgullo al enorme esfuerzo desplegado por los miembros de nuestra Secretaría, quienes actuaron y reaccionaron como un equipo cada vez que las circunstancias lo exigieron. Desde el punto del Secretariado, queremos recalcar el excelente trabajo de William Brydie-Watson, que lideró el trabajo del equipo UNIDROIT, así como mencionar expresamente a Miao Chen, Hamza Hameed, and Philine Wehling por su apoyo en los aspectos jurídicos, y a Audrey Chaunac, que realizó con gran eficiencia las tareas administrativas del proyecto.

UNIDROIT espera seguir trabajando en la implementación de la Ley Modelo sobre Factoraje junto con los Estados, otras organizaciones asociadas y generalmente con las instituciones interesadas, a fin de asegurar que este instrumento sirva para facilitar el acceso al crédito por parte de empresas e individuos, contribuyendo de esta forma al crecimiento y desarrollo económico.

Ignacio Tirado
Secretario-General, UNIDROIT

Maria Chiara Malaguti
Presidente, UNIDROIT

Septiembre 2023

ÍNDICE

FOREWORD TO THE SPANISH LANGUAGE TRANSLATION		III
PRÓLOGO A LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL		V
PRÓLOGO		VII
LEY MODELO DE UNIDROIT SOBRE FACTORAJE		1
CAPÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1	Ámbito de aplicación	1
Artículo 2	Definiciones	1
Artículo 3	Autonomía de las partes	3
Artículo 4	Estándares generales de conducta	3
CAPÍTULO II	CESIÓN DE UN CRÉDITO	4
Artículo 5	Requisitos para ceder un crédito	4
Artículo 6	Producto	4
Artículo 7	Derechos personales o reales que garantizan o respaldan el pago de un crédito	5
Artículo 8	Limitaciones contractuales a la cesión de un crédito	5
CAPÍTULO III	OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO	6
Artículo 9	Inscripción registral	6
Artículo 10	Producto	6
Artículo 11	Continuidad de la oponibilidad frente a terceros cuando el cedente se traslada a este Estado	6
CAPITULO IV	EL SISTEMA REGISTRAL	7
Artículo 12	El Registro	7
CAPÍTULO V	PRELACIÓN DE UNA CESIÓN	7
Artículo 13	Cesiones concurrentes	7
Artículo 14	Productos	8
Artículo 15	Efectos de la insolvencia del cedente en la prelación de una cesión	8
[Artículo 16	Concurrencia entre cesiones de créditos que surgen por disposición de otras leyes]	8
Artículo 17	Concurrencia entre cesiones y los derechos de acreedores judiciales	8

Artículo 18	Subordinación de la prelación	9
Artículo 19	Irrelevancia del conocimiento de de otra cesión	9
CAPÍTULO VI	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CEDENTE, DEL CESIONARIO Y DEL DEUDOR	10
SECCIÓN 1.	EL CEDENTE Y EL CESIONARIO	10
Artículo 20	Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario	10
Artículo 21	Declaraciones implícitas del cedente	10
Artículo 22	Derecho de notificar al deudor	10
Artículo 23	Derecho al cobro	11
SECCIÓN 2.	EL DEUDOR	11
Artículo 24	Principio de protección del deudor	11
Artículo 25	Notificación de una cesión	12
Artículo 26	Pago liberatorio del deudor	12
Artículo 27	Excepciones y derechos de compensación del deudor	13
Artículo 28	Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	14
Artículo 29	Modificación del contrato que dio origen a un crédito	14
Artículo 30	Reintegro de sumas pagadas	15
CAPÍTULO VII	COBRO Y EJECUCIÓN	15
SECCIÓN 1.	CESIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UN CRÉDITO	15
Artículo 31	Derecho al cobro en virtud de una cesión del dominio pleno de un crédito	15
SECCIÓN 2.	CESIÓN EN GARANTÍA	15
Artículo 32	Derechos posteriores al incumplimiento	15
Artículo 33	Cobro del crédito en virtud de una cesión en garantía	16
Artículo 34	Derecho del cesionario a vender un crédito	16
Artículo 35	Distribución del producto del cobro o de la venta de un crédito y responsabilidad por cualquier deficiencia	18
CAPÍTULO VIII	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	19
Artículo 36	Derechos y obligaciones recíprocos del cedente, el cesionario y el deudor	19
Artículo 37	Derecho aplicable a la eficacia y prelación entre cesiones	19
Artículo 38	Prelación de cesiones de créditos garantizados por un derecho real inmobiliario	19
Artículo 39	Ejecución de cesiones de créditos	20

Artículo 40	Derecho aplicable al derecho sobre el producto	20
Artículo 41	Ubicación del cedente	20
Artículo 42	Momento relevante para determinar la ubicación del cedente	20
Artículo 43	Exclusión del reenvío	21
Artículo 44	Normas imperativas y de orden público	21
Artículo 45	Efectos de un procedimiento de insolvencia con respecto al derecho aplicable a una cesión	22
Artículo 46	Estados multiterritoriales	22
CAPITULO IX	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	23
Artículo 47	Entrada en vigor	23
Artículo 48	Modificación y derogación de otras leyes	23
Artículo 49	Ámbito de aplicación de esta Ley	23
Artículo 50	Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos que han sido objeto de procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley	24
Artículo 51	Aplicación de la ley anterior a la eficacia de una cesión anterior celebrada entre las partes	24
Artículo 52	Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad frente a terceros de una cesión anterior	24
Artículo 53	Aplicación de una ley anterior a la prelación de una cesión anterior frente a los derechos de acreedores concurrentes en virtud de dicha ley	25
Artículo 54	Disposiciones transitorias relacionadas con los derechos y obligaciones del deudor	26
ANEXO A	EL SISTEMA REGISTRAL	27
GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN DE LA LEY MODELO	SOBRE FACTORING	39
EL CONSEJO DE GOBIERNO DE UNIDROIT (2019-2023)		45

LEY MODELO DE UNIDROIT SOBRE FACTORAJE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Ámbito de aplicación

1. Esta Ley se aplica a las cesiones de créditos.
2. Nada de lo dispuesto en esta Ley afecta los derechos y obligaciones de una persona en virtud de otras normas destinadas a proteger los derechos de las partes en operaciones realizadas con fines personales, familiares o domésticos.
3. Nada de lo dispuesto en esta Ley deroga cualquier otra disposición que limite la cesión de tipos específicos de créditos.

Artículo 2 – Definiciones

A los efectos de esta Ley:

- a) “Acreeedor concurrente” significa una persona con derechos sobre un crédito que puede competir con los derechos de un cesionario de ese crédito;
- b) “Deudor” significa la persona obligada al pago de un crédito;
- c) “Incumplimiento” significa la falta de pago por el deudor de una obligación garantizada por una cesión en garantía, así como cualquier otro hecho que constituya un incumplimiento según lo acordado entre el cedente y el cesionario;
- d) “Crédito futuro” significa un crédito que surge o es adquirido por el cedente después de celebrarse un acuerdo de cesión, independientemente de que el contrato que da lugar al crédito se haya suscrito o no en ese momento;

- e) “Acreedor judicial” significa [*a especificar por el Estado promulgante*];
- f) “Producto” de un crédito significa:
 - i) el dinero;
 - ii) el derecho al cobro representado por un título negociable; o
 - iii) el derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta de depósito de una institución autorizada para aceptar depósitos recibidos en pago, total o parcial, de dicho crédito. El concepto de producto también incluye el producto del producto;
- g) “Crédito” significa el derecho contractual al pago de una obligación pecuniaria derivada de una o más de las siguientes relaciones:
 - i) el suministro de bienes o servicios o su arrendamiento financiero;
 - ii) la cesión o licencia de derechos de propiedad intelectual;
 - iii) el suministro o procesamiento de datos; o
 - iv) la obligación de pago de una operación con tarjeta de crédito.

Si un crédito es refinanciado o ha sido consolidado con otros créditos, el derecho al cobro que resulte de dicha refinanciación o consolidación también constituye un crédito;

- h) “Registro” significa el sistema registral que establece esta Ley [*el Estado promulgante designará la institución a cargo del registro*];
- i) “Cesión en garantía” significa:
 - [i] *El Estado promulgante enumerará aquellas operaciones caracterizadas como cesiones en garantía por el derecho interno*]; y
 - ii) cualquier [otra] cesión de un crédito mediante un acuerdo, o la constitución de un derecho sobre un crédito destinado a garantizar el pago u otro cumplimiento de una obligación, con

independencia del modo en que las partes han descrito esta operación, cualquiera que sea la condición jurídica del cedente o cesionario, o la naturaleza de la obligación garantizada;

- j) “Cesión” de un crédito significa:
 - i) la cesión del dominio pleno de un crédito mediante un acuerdo; y
 - ii) la cesión en garantía del crédito.

Cuando lo requiera el contexto, “cesión” también significa los derechos del cesionario derivados de una cesión;

- k) “Acuerdo de cesión” significa un acuerdo para ceder un crédito;
- l) “Cesionario” significa la persona a quien o a cuyo favor se cede un crédito;
- m) “Cedente” significa la persona que cede un crédito.

Artículo 3 – Autonomía de las partes

1. Con excepción de los artículos 4, 5, 7(2), 8, 32(3), 36(1) y 37 a 46, las disposiciones de esta Ley pueden ser derogadas o modificadas por acuerdo de las partes.
2. El acuerdo contemplado en el apartado (1) no afecta los derechos u obligaciones de quienes no sean parte de dicho acuerdo.

Artículo 4 – Estándares generales de conducta

Toda persona debe ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en virtud de esta Ley de buena fe y de manera comercialmente razonable.

CAPÍTULO II

CESIÓN DE UN CRÉDITO

Artículo 5 – Requisitos para ceder un crédito

1. Un crédito puede cederse mediante un acuerdo de cesión si el cedente tiene derechos sobre dicho crédito o la facultad para transferirlo.
2. Un acuerdo de cesión surte los efectos de la cesión de un crédito sólo cuando:
 - a) Se celebre por escrito y sea firmado por el cedente;
 - b) Identifique al cedente y al cesionario; y
 - c) Describa el crédito de manera que permita su identificación de forma razonable.
3. Una descripción de créditos en un acuerdo de cesión es suficiente si indica que los créditos son todos los que pertenecen al cedente o a todos los créditos del cedente comprendidos en una categoría genérica.
4. El cedente puede ceder:
 - a) Una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito;
 - b) Una categoría genérica de créditos; y
 - c) La totalidad de sus créditos.
5. Un acuerdo de cesión puede disponer la cesión de un crédito futuro, pero la cesión solo surtirá efectos cuando el cedente adquiera derechos sobre el crédito o la facultad de cederlo.

Artículo 6 – Producto

El derecho del cesionario de un crédito se extiende al producto identificable de tal crédito.

Artículo 7 – Derechos personales o reales que garantizan o respaldan el pago de un crédito

1. El cesionario de un crédito se beneficia de cualquier derecho personal o real que garantiza o respalda el pago del crédito sin necesidad de un nuevo acto de cesión. Si conforme al derecho aplicable esa garantía fuera únicamente transferible mediante un nuevo acto de cesión, el cedente se encuentra obligado a cederla al cesionario.

2. El cesionario se beneficia del derecho previsto en el apartado (1) sin perjuicio de cualquier acuerdo entre el cedente y el deudor o con quien garantice o contribuya a garantizar el pago del crédito por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder su crédito o la capacidad del cesionario a beneficiarse de ese derecho.

Artículo 8 – Limitaciones contractuales a la cesión de un crédito

1. La cesión de un crédito surte efectos sin perjuicio de cualquier acuerdo entre el deudor y el cedente que limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Ni el cedente ni el cesionario son responsables por el incumplimiento del acuerdo previsto en el párrafo (1) y el deudor no puede resolver el contrato que dio origen al crédito por la sola razón del incumplimiento del mencionado acuerdo. Una persona que no sea parte del acuerdo previsto en el párrafo (1) no incurrirá en responsabilidad alguna por el incumplimiento del cedente por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

CAPÍTULO III

OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO

Artículo 9 – Inscripción registral

La cesión de un crédito sólo es oponible frente a terceros si se inscribe en el Registro un Aviso relativo a la cesión.

Artículo 10 – Producto

Si la cesión de un crédito es oponible frente a terceros, también es oponible a terceros el derecho del cesionario a cualquier producto de ese crédito en virtud del art. 6.

Artículo 11 – Continuidad de la oponibilidad frente a terceros cuando el cedente se traslada a este Estado

1. Si la cesión es oponible a terceros en virtud de la ley de otro Estado y el cedente se traslada a este Estado, la cesión seguirá siendo oponible frente a terceros en virtud de esta Ley siempre y cuando la cesión sea oponible frente a terceros con arreglo a esta Ley hasta que tenga lugar el primero de los siguientes eventos:

- a) El momento en que la cesión habría dejado de ser oponible frente a terceros con arreglo a la ley del otro Estado; y
- b) El vencimiento de un plazo de [*el período breve que indique el Estado promulgante*], contado a partir del momento en que el cedente se haya trasladado a este Estado.

2. Si la cesión continúa siendo oponible frente a terceros conforme al párrafo (1), el momento en que adquiere oponibilidad frente a terceros será aquél en que se hizo oponible frente a terceros con arreglo a ley del otro Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (4), una cesión que continúa siendo oponible frente a terceros conforme al párrafo (1) resulta oponible frente a terceros con arreglo a esta Ley en el momento que determinan las reglas de prelación que prevé esta

Ley basada en el momento en que se inscribe en el Registro un aviso relacionado con una cesión.

4. Si una cesión que continúa siendo oponible frente a terceros conforme al párrafo (1) se hizo oponible frente a terceros mediante la Inscripción de un aviso con arreglo a la ley del otro Estado, el momento en que se inscribe dicho aviso conforme a esa ley es el que debe utilizarse para determinar las reglas de prelación de esta Ley que se refieren a la Inscripción de un aviso relacionado con una cesión.

CAPITULO IV

EL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 12 – El Registro

Las normas relativas a la Inscripción registral y búsquedas en el Registro figuran en el Anexo A.

CAPÍTULO V

PRELACIÓN DE UNA CESIÓN

Artículo 13 – Cesiones concurrentes

1. El orden de prelación entre cesiones concurrentes se determina por el orden de Inscripción registral de los avisos relativos a dichas cesiones.

2. El párrafo (1) se aplica tanto si el crédito cedido se constituye o es adquirido por el cedente antes o después de la Inscripción registral de los avisos relativos a dichas cesiones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la prelación de una cesión en garantía se extiende a todas las obligaciones garantizadas por la cesión, incluidas las obligaciones contraídas después de que la cesión se haya hecho oponible a terceros.

Artículo 14 – Productos

La prelación de una cesión se extiende a cualquier producto al cual el cesionario tenga derecho en virtud del artículo 6.

Artículo 15 – Efectos de la insolvencia del cedente en la prelación de una cesión

Una cesión que sea oponible a terceros al momento de la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del cedente sigue siendo oponible a terceros y conserva la prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, salvo que otro crédito tenga prelación en virtud de la ley de insolvencia aplicable.

[Artículo 16 – Concurrencia entre cesiones de créditos que surgen por disposición de otras leyes

Los siguientes créditos surgidos por disposición de otras leyes tienen prelación sobre cualquier cesión que sea oponible frente a terceros con arreglo a esta Ley, pero solo hasta *[el importe que indique el Estado promulgante para cada categoría de créditos]*:

- a) [...];
- b) [...].]

Artículo 17 – Concurrencia entre cesiones y los derechos de acreedores judiciales

1. El derecho de un acreedor judicial tiene prelación sobre una cesión si antes de que la cesión sea oponible frente a terceros, el acreedor judicial ha *[el Estado promulgante debe especificar los pasos que han de seguirse para que un acreedor judicial adquiera derechos en un crédito, o el Estado promulgante debe especificar las normas relevantes de otra Ley que contengan dichos pasos]*.

2. En caso de una cesión en garantía, la cesión tendrá prelación siempre que haya devenido oponible frente a terceros antes o al momento en que el acreedor judicial haya adquirido su derecho sobre el crédito adoptando las medidas mencionadas en el apartado (1), pero dicha prelación se limitará al valor máximo del crédito otorgado por el cesionario:

- a) Antes que el cesionario reciba un aviso del acreedor judicial indicando que ha adoptado las medidas mencionadas en el apartado (1) [*o dentro de un plazo breve que indique el Estado promulgante*]; o
- b) En virtud de un compromiso irrevocable del cesionario de conceder crédito por un importe fijo o por la cantidad que resulte de una fórmula determinada, siempre que el cesionario haya contraído dicho compromiso antes de recibir un aviso del acreedor judicial indicando haber cumplido con las medidas mencionadas en el apartado (1).

Artículo 18 – Subordinación de la prelación

1. Una persona puede, en cualquier momento y de conformidad con esta Ley, modificar o subordinar la prelación de sus derechos en favor de cualquier acreedor concurrente actual o futuro. No es necesario que el beneficiario sea parte del acuerdo de modificación o subordinación de la prelación.
2. Una modificación o subordinación de la prelación en virtud del apartado (1) no afecta los derechos de los acreedores concurrentes distintos de la persona que modifica o subordina su prelación y del beneficiario de dicha modificación o subordinación.

Artículo 19 – Irrelevancia del conocimiento de otra cesión

La prelación de una cesión no se ve afectada por el conocimiento de otra cesión que tenga el cesionario.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CEDENTE, DEL CESIONARIO Y DEL DEUDOR

SECCIÓN 1. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO

Artículo 20 – Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados de su acuerdo de cesión se determinan por los términos y condiciones establecidos en dicho acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a las que se hace referencia en el mismo.
2. El cedente y el cesionario quedan vinculados por cualquier uso que hayan acordado y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

Artículo 21 – Declaraciones implícitas del cedente

1. En el momento de suscribir el acuerdo de cesión, el cedente declara implícitamente que:
 - a) El cedente tiene, o en el caso de un crédito futuro tendrá, el derecho a ceder dicho crédito;
 - b) El cedente no ha cedido previamente el crédito a otro cesionario; y
 - c) El deudor del crédito no tiene ni tendrá derecho a oponer excepciones ni derechos de compensación.
2. El cedente no garantiza que el deudor tenga o vaya a tener la posibilidad de pagar.

Artículo 22 – Derecho de notificar al deudor

1. El cedente, el cesionario o ambos podrán notificar la cesión y enviar instrucciones de pago al deudor; sin embargo, una vez que

el deudor ha recibido la notificación de la cesión, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. Una notificación de la cesión o una instrucción de pago enviada en violación de un acuerdo entre el cedente y el cesionario no será ineficaz a efectos del artículo 26, pero nada de lo dispuesto en este artículo afectará a cualquier obligación o a la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 23 – Derecho al cobro

Entre el cedente y el cesionario, independientemente de que se haya o no enviado una notificación de la cesión al deudor:

- a) Si el pago relativo al crédito se realiza al cesionario, éste tiene derecho a retener el pago;
- b) Si el pago correspondiente al crédito se realiza al cedente, el cesionario tiene el derecho a que el cedente le abone dicho importe; y
- c) Si el pago correspondiente al crédito se realiza a otra persona sobre la cual el cesionario tiene prelación, el cesionario tiene derecho a que la otra persona le pague esa cantidad.

SECCIÓN 2. EL DEUDOR

Artículo 24 – Principio de protección del deudor

1. Salvo que esta Ley disponga otra cosa, la cesión no afectará, sin consentimiento del deudor, a sus derechos y obligaciones ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato que originó el crédito.

2. Una instrucción de pago puede cambiar la persona, dirección o cuenta a la que el deudor debe efectuar el pago, pero no se puede cambiar sin el consentimiento del deudor:

- a) La moneda de pago especificada en el contrato que dio origen al crédito; o
- b) El Estado donde debe efectuarse el pago según lo determina el contrato que dio origen al crédito, en favor de

un Estado distinto al Estado en el que se encuentre el deudor.

Artículo 25 – Notificación de una cesión

1. La notificación de una cesión y la instrucción de pago deben hacerse por escrito.
2. La notificación de una cesión o de una instrucción de pago surte efecto cuando es recibida por el deudor, si identifica razonablemente el crédito y al cesionario, y se encuentra redactada en un idioma en el que se puede razonablemente esperar que el deudor sea informado de su contenido. Basta con que la notificación de la cesión o la instrucción de pago conste en el idioma del contrato que dio origen al crédito.
3. La notificación de una cesión o de una instrucción de pago puede referirse a créditos que se generen con posterioridad a la notificación.
4. En caso de múltiples cesiones de un crédito de un cesionario a otro cesionario posterior, la notificación de una cesión constituye una notificación de todas las cesiones anteriores.

Artículo 26 – Pago liberatorio del deudor

1. Hasta que el deudor reciba una notificación de la cesión, se libera pagando de acuerdo con el contrato que dio origen al crédito.
2. Después de recibir una notificación de una cesión de conformidad con el artículo 25, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (3) al (8) de este artículo, el deudor sólo queda liberado de su obligación de pago si paga al cesionario o de acuerdo con otras instrucciones recibidas en la notificación, sin perjuicio de cualquier instrucción adicional de pago que reciba posteriormente del cesionario.
3. Si el deudor recibiere más de una instrucción de pago relativa a una única cesión del mismo crédito por el mismo cedente, el deudor se libera pagando de conformidad con la última instrucción de pago recibida del cesionario antes del pago.

4. Si el deudor recibe notificaciones de más de una cesión del mismo crédito por el mismo cedente, el deudor se libera pagando de conformidad con la primera notificación recibida.

5. Si el deudor recibe una notificación de una cesión por parte de un cesionario, el deudor se libera pagando conforme a dicha notificación. En caso de una serie de cesiones de un cesionario a un cesionario posterior, el deudor queda liberado pagando de conformidad con la notificación de la última de esas cesiones.

6. Si el deudor recibe una notificación de la cesión de una parte o de un derecho indiviso de un crédito, el deudor se libera pagando de conformidad con la notificación o con arreglo a lo dispuesto en este artículo como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, queda liberado únicamente en la medida de la parte o el derecho indiviso pagado.

7. Si el deudor recibe una notificación de la cesión por parte del cesionario, el deudor tiene derecho a solicitar al cesionario que, dentro de un plazo razonable, aporte prueba de que se ha realizado la cesión del cedente inicial al cesionario inicial y cualquier otra cesión intermedia. Hasta que el cesionario cumpla con esta solicitud, el deudor quedará liberado pagando de conformidad con este artículo como si la notificación no se hubiera recibido. La prueba adecuada de una cesión incluye, pero no se limita, a cualquier documento escrito emitido por el cedente indicando que se ha realizado la cesión.

8. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualquier otro motivo que permita al deudor liberarse pagando a quien tenga derecho al pago, a una autoridad judicial u otra autoridad competente, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 27 – Excepciones y derechos de compensación del deudor

1. Frente a un reclamo del cesionario al deudor por el pago de un crédito, el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones y derechos de compensación derivados del contrato que dio lugar al crédito, o de cualquier otro contrato que forme parte de la misma operación, de los que el deudor pueda valerse

como si la cesión no se hubiera efectuado y el reclamo hubiera sido presentado por el cedente.

2. El deudor puede oponer al cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo hubiera podido invocar al momento de recibir la notificación de la cesión.

Artículo 28 – Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. El deudor puede acordar con el cedente, mediante escrito firmado por el deudor, no oponer al cesionario las excepciones y derechos de compensación que podría oponer en virtud del artículo 27.

2. Este acuerdo no impide al deudor oponer excepciones:

- a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
- b) Basadas en la falta de capacidad del deudor.

3. Este acuerdo sólo puede modificarse mediante escrito firmado por el deudor. La eficacia de dicha modificación frente al cesionario se determina en el artículo 29.

Artículo 29 – Modificación del contrato que dio origen a un crédito

1. Toda modificación al contrato que dio origen al crédito, acordada entre el cedente y el deudor antes que el deudor haya recibido una notificación de la cesión y que afecte los derechos del cesionario, surtirá efectos frente a éste, quien adquirirá los derechos correspondientes.

2. Toda modificación acordada entre el cedente y el deudor después de que el deudor haya recibido una notificación de la cesión y que afecte los derechos del cesionario será inoponible al cesionario a menos que:

- a) El cesionario dé su consentimiento; o
- b) El crédito no sea plenamente exigible por no haberse cumplido aún el contrato que le dio origen y, o bien la modificación fue prevista en el contrato que dio origen al crédito, o bien, en el contexto de dicho contrato,

un cesionario razonable habría consentido con dicha modificación.

3. Los apartados (1) y (2) no afectan a ningún derecho del cesionario derivado del incumplimiento de un acuerdo con el cedente.

Artículo 30 – Reintegro de sumas pagadas

El incumplimiento por el cedente del contrato que dio origen a un crédito no otorga derecho al deudor a recuperar del cesionario una suma pagada al cedente o al cesionario.

CAPÍTULO VII

COBRO Y EJECUCIÓN

SECCIÓN 1. CESIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UN CRÉDITO

Artículo 31 – Derecho al cobro en virtud de una cesión del dominio pleno de un crédito

1. El cesionario en virtud de una cesión del dominio pleno de un crédito tiene derecho a cobrar el crédito a su vencimiento o con posterioridad al mismo.
2. El cesionario que ejerce el derecho de cobro previsto en el apartado (1) también tiene derecho a hacer valer cualquier derecho personal o real que garantice o respalde el pago del crédito cedido.
3. El derecho al cobro del cesionario previsto en el apartado (1) se encuentra sujeto a lo dispuesto en los artículos 24 al 30.

SECCIÓN 2. CESIÓN EN GARANTÍA

Artículo 32 – Derechos posteriores al incumplimiento

1. Ocurrido el incumplimiento, el cedente y el cesionario de una cesión en garantía pueden ejercer:

- a) Cualquier derecho previsto en este capítulo; y
 - b) Cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de cesión o en cualquier otra ley, salvo y en la medida en que sea incompatible con esta Ley.
2. El ejercicio de un derecho con posterioridad al incumplimiento no impide el ejercicio de otro derecho, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio del otro.
3. Antes del incumplimiento, ni el cedente en el marco de una cesión en garantía, ni el deudor de una obligación garantizada por la cesión en garantía pueden renunciar unilateralmente o modificar mediante un acuerdo los derechos otorgados en este capítulo.

Artículo 33 – Cobro del crédito en virtud de una cesión en garantía

1. Ocurrido el incumplimiento, el cesionario en virtud de una cesión en garantía tiene derecho a cobrar el crédito en el momento del vencimiento del pago o después.
2. Si el cedente presta su consentimiento, el cesionario puede ejercer el derecho al cobro previsto en el apartado (1) antes del incumplimiento.
3. El cesionario que ejerce el derecho de cobro previsto en los apartados (1) o (2) también puede hacer valer cualquier otro derecho personal o real que garantice o respalde el pago del crédito cedido.
4. El derecho del cesionario al cobro del crédito conforme al apartado (1) se encuentra sujeto a lo dispuesto en los artículos 24 a 30.

Artículo 34 – Derecho del cesionario a vender un crédito

1. Ocurrido el incumplimiento, el cesionario en virtud de una cesión en garantía tiene derecho a vender el crédito.
2. El cesionario puede elegir el método, la modalidad, el momento, lugar y otros aspectos de la venta, incluyendo la posibilidad de vender los créditos en forma individual, en grupos o todos juntos.

3. El cesionario debe dar aviso de su intención de vender un crédito a:

- a) El cedente y cualquier persona que adeude la obligación garantizada por la cesión en garantía;
- b) Cualquier persona con un derecho sobre el crédito que informe al cesionario de ese derecho por escrito al menos [*un período breve que indique el Estado promulgante*] antes del envío del aviso al cedente; y
- c) Todo otro cesionario que haya inscrito un aviso relativo a la cesión de un crédito al menos [*un período breve que indicará el Estado promulgante*] antes del envío del aviso al cedente.

4. El aviso debe realizarse al menos [*un período breve que indicará el Estado promulgante*] antes de que se efectúe la venta y debe contener:

- a) Una descripción del crédito;
- b) Una declaración del importe que se requiere al momento de realizarse el aviso para satisfacer la obligación garantizada por la cesión en garantía, incluyendo los intereses y el costo razonable de la ejecución;
- c) Una declaración de que el cedente, cualquier persona que adeude la obligación garantizada por una cesión en garantía, o cualquier otra persona con un derecho sobre el crédito tiene derecho a poner fin al proceso de ejecución pagando o cumpliendo de otro modo con la totalidad de la obligación garantizada, incluyendo los costos razonables de la ejecución, pago que podrá efectuarse en todo momento antes de la venta del crédito o de la celebración por el cesionario de un contrato disponiendo la venta del crédito, lo que ocurra primero; y
- d) Una declaración de la fecha a partir del cual el crédito será vendido o, en caso de venta pública, el momento, lugar y la forma de la venta prevista.

5. El aviso debe estar redactado en un idioma que permita razonablemente esperar que su contenido sea comprendido por su destinatario. Basta con que el aviso al cedente haya sido redactado en el idioma del acuerdo de cesión.

6. No se requiere el aviso si el crédito es de un tipo que se vende en un mercado reconocido.

**Artículo 35 – Distribución del producto del cobro
o de la venta de un crédito y responsabilidad
por cualquier deficiencia**

1. Si el cesionario ejerce el derecho previsto en los artículos 33 o 34:

a) [Sujeto a *lo dispuesto en el artículo 16*,] el cesionario debe aplicar el producto de su cobro o de la venta a satisfacer la obligación garantizada por la cesión, previa deducción de los gastos razonables por gastos de cobranza;

b) Con excepción de lo dispuesto en el apartado (1)(c), el cesionario debe entregar cualquier remanente a cualquier acreedor concurrente de rango inferior que, antes de la distribución de ese remanente, haya notificado sus créditos al cesionario, hasta el importe de dichos créditos, remitiendo el saldo restante al cedente; y

c) Independientemente de cualquier controversia acerca de los derechos o la prelación de cualquier acreedor concurrente conforme a esta Ley, el cesionario puede entregar el remanente a una autoridad judicial u otra autoridad competente, o a un fondo de depósito público para su distribución con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

2. La persona que adeude la obligación garantizada por una cesión en garantía sigue siendo responsable del pago de cualquier cantidad adeudada luego de aplicar el producto neto del cobro o de la venta del crédito a la obligación garantizada por la cesión.

CAPÍTULO VIII

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 36 – Derechos y obligaciones recíprocos del cedente, el cesionario y el deudor

1. El derecho aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y el cesionario derivados de su acuerdo de cesión se rige por el derecho que hayan elegido y, a falta de una elección del derecho aplicable, se regirán por el derecho que rige el acuerdo de cesión.
2. El derecho que rige los derechos y obligaciones entre el deudor y el cedente también rige:
 - a) Los derechos y obligaciones recíprocos entre el deudor y el cesionario;
 - b) Las condiciones en las que la cesión puede ser invocada contra el deudor del crédito, incluyendo la posibilidad que el deudor pueda hacer valer una limitación contractual al derecho del cedente a ceder el crédito; y
 - c) Si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

Artículo 37 – Derecho aplicable a la eficacia y prelación entre cesiones

Salvo lo dispuesto en el artículo 38, el derecho del Estado donde se encuentra situado el cedente rige la eficacia y la prelación de la cesión del crédito.

Artículo 38 – Prelación de cesiones de créditos garantizados por un derecho real inmobiliario

Pese a lo dispuesto en el artículo 37, en caso de cesión de un crédito garantizado por un derecho sobre un bien inmueble, el derecho que rige la prelación de dicha cesión frente al derecho de un acreedor concurrente susceptible de Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria donde puedan inscribirse derechos

sobre dicho bien inmueble será el derecho del Estado bajo cuya autoridad se lleva el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo 39 – Ejecución de cesiones de créditos

El derecho aplicable a cuestiones relativas a la ejecución de una cesión de créditos es el derecho aplicable a la prelación de dicha cesión.

Artículo 40 – Derecho aplicable al derecho sobre el producto

1. El derecho aplicable a la eficacia entre cedente y cesionario del derecho del cesionario sobre el producto es el derecho que rige la eficacia entre cedente y cesionario de la cesión del crédito del que procede el producto.
2. El derecho aplicable a la oponibilidad frente a terceros y a la prelación del derecho del cesionario sobre el producto del crédito es el derecho que rige a la oponibilidad frente a terceros y a la prelación de un derecho sobre un bien de la misma naturaleza que el producto.

Artículo 41 – Ubicación del cedente

A los fines de lo previsto en este capítulo, el cedente se encuentra ubicado:

- a) En el Estado en que tenga su establecimiento;
- b) Si tiene establecimientos en más de un Estado, en el Estado en que se encuentre su administración central; y
- c) Si no tiene establecimiento, en el Estado donde se encuentre su residencia habitual.

Artículo 42 – Momento relevante para determinar la ubicación del cedente

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cuando las disposiciones de este capítulo se refieren a la ubicación del cedente, se entiende que se hace referencia al lugar donde se encontraba el cedente:

- a) En el momento en que se habría celebrado la cesión, si se trata de cuestiones relacionadas con los efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario; y
 - b) En el momento en que surjan cuestiones relacionadas con la oponibilidad frente a terceros y la prelación del crédito cedido.
2. Si el derecho de un cesionario sobre un crédito se ha hecho oponible frente al cedente y terceros, y los derechos de todos los acreedores concurrentes han surgido antes de que el cedente haya cambiado de ubicación, las disposiciones de este capítulo que se refieren a la ubicación del cedente se entiende que hacen referencia, respecto de las cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y a la prelación, a la ubicación que tenía el cedente con anterioridad al cambio.

Artículo 43 – Exclusión del reenvío

Toda remisión en este capítulo al derecho de un Estado como derecho aplicable a una determinada cuestión se entiende que se refiere al derecho vigente en ese Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado.

Artículo 44 – Normas imperativas y de orden público

1. Las disposiciones de este capítulo no impiden que un tribunal aplique las normas imperativas del derecho del foro, independientemente del derecho que resulte aplicable de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. El derecho del foro determina cuando un tribunal puede o debe aplicar o tener en cuenta las normas imperativas de otro ordenamiento jurídico.
3. Un tribunal sólo puede excluir la aplicación de una disposición del derecho que resulte aplicable en virtud de lo dispuesto en este capítulo solamente y en la medida en que el resultado al que conduce la aplicación de esa disposición fuere manifiestamente incompatible con nociones fundamentales del orden público del foro.
4. El derecho del foro determina cuándo un tribunal puede o debe aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado

distinto al del Estado cuyo derecho sería aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo.

5. Este artículo no impide que un tribunal arbitral, si se encuentra obligado o facultado para hacerlo, aplique o tenga en cuenta las normas imperativas de un orden jurídico distinto al derecho que resulte aplicable con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

6. Este artículo no faculta a un tribunal desplazar las disposiciones de este capítulo que se refieren al derecho aplicable a la oponibilidad frente a terceros y la prelación de una cesión.

Artículo 45 – Efectos de un procedimiento de insolvencia con respecto al derecho aplicable a una cesión

El inicio de un procedimiento de insolvencia respecto del cedente no desplaza el derecho aplicable a una cesión con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 46 – Estados multiterritoriales

Si el derecho aplicable a una cuestión es el de un Estado que comprende una o más unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas sobre esa cuestión:

- a) Toda referencia al derecho de un Estado con arreglo a este capítulo se entiende hecha al derecho vigente en la unidad territorial de que se trate; y
- b) Las normas internas de derecho aplicable de ese Estado o, a falta de tales normas, las normas de esa unidad territorial determinan la unidad territorial cuyo derecho sustantivo ha de aplicarse.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47 – Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor *[en la fecha o según el mecanismo a adoptar por el Estado promulgante]*.

Artículo 48 – Modificación y derogación de otras leyes

1. Deróguense ... *[las leyes que indique el Estado promulgante]*.
2. *[Las leyes que indique el Estado promulgante]* se modifican de la siguiente manera *[texto de las modificaciones pertinentes que indique el Estado promulgante]*.

Artículo 49 – Ámbito de aplicación de esta Ley

1. A los efectos de las disposiciones de este capítulo:
 - a) “Ley anterior” significa la ley aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado de *[Estado promulgante]* aplicables a las cesiones de créditos celebradas con inmediata anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley; y
 - b) “Cesión anterior” significa un derecho constituido en virtud de un acuerdo de cesión celebrado con anterioridad a su entrada en vigor y al cual se le habría aplicado esta Ley si hubiera estado en vigor en el momento de constituirse ese derecho.
2. A menos que este capítulo disponga lo contrario, esta Ley se aplicará a todas las cesiones de créditos comprendidas en su ámbito de aplicación, incluyendo aquellas celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 50 – Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos que han sido objeto de procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado (2), la ley anterior se aplicará a los asuntos que hayan sido objeto de un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante un órgano judicial o un tribunal arbitral.
2. Si antes de que esta Ley entre en vigor se hubiera adoptado alguna medida destinada a obtener el pago o ejecutar una cesión, dicha medida o ejecución podrá continuar de conformidad con la ley anterior o seguir sustanciándose con arreglo a esta Ley.

Artículo 51 – Aplicación de la ley anterior a la eficacia de una cesión anterior celebrada entre las partes

1. La ley anterior determinará si una cesión anterior es eficaz entre las partes.
2. Una cesión anterior seguirá siendo válida y eficaz entre las partes aunque no se hayan cumplido los requisitos exigidos por esta Ley para que tenga eficacia entre ellas.

Artículo 52 – Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad frente a terceros de una cesión anterior

1. Una cesión anterior que fue oponible frente a terceros con arreglo a la ley anterior al momento de entrar en vigor esta Ley seguirá siendo oponible frente a terceros con arreglo a esta Ley:
 - a) Hasta el momento en que habría dejado de ser oponible frente a terceros con arreglo a la ley anterior; o
 - b) Hasta que venza un plazo de *[el período que indique el Estado promulgante]* contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, si este plazo venciera antes que el previsto en a).
2. Si los requisitos exigidos por esta Ley para lograr la oponibilidad frente a terceros se cumplen antes de que una cesión anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo (1), la cesión anterior seguirá siendo oponible frente a

terceros con arreglo a esta Ley a partir del momento en que obtuvo dicha oponibilidad con arreglo a la ley anterior.

3. Si los requisitos exigidos por esta Ley para que se logre la oponibilidad frente a terceros no se cumplen antes de que una cesión anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo (1), la cesión anterior será oponible frente a terceros únicamente a partir del momento en que adquiriera dicha oponibilidad conforme a la presente ley.

4. Un acuerdo de cesión anterior celebrado por escrito entre un cedente y un cesionario se considera autorización suficiente del cedente para inscribir un aviso que comprenda los créditos descritos en dicho acuerdo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

[5. Salvo lo dispuesto en el apartado (6), si una cesión anterior continúa siendo oponible frente a terceros conforme a esta Ley con arreglo al párrafo 2, el momento en que la cesión se hizo oponible a terceros conforme a la ley anterior es el momento que debe usarse para a los efectos de aplicar las reglas de prelación de esta Ley que se refieren a la Inscripción de un aviso relacionado con una cesión.]

[6. Si una cesión anterior que continúa siendo oponible frente a terceros bajo esta Ley con arreglo al párrafo (2) se hizo oponible a terceros conforme a la ley anterior mediante la Inscripción de un aviso de la cesión, el momento en que se llevó a cabo esa Inscripción en virtud de esa ley es el momento que debe usarse a los efectos de aplicar las reglas de prelación de esta Ley relacionadas con la Inscripción de un aviso de dicha cesión.]

Artículo 53 – Aplicación de una ley anterior a la prelación de una cesión anterior frente a los derechos de acreedores concurrentes en virtud de dicha ley

1. La prelación de una cesión anterior frente a los derechos de un acreedor concurrente se determina con arreglo a la ley anterior si:

- a) La cesión y los derechos de todos los acreedores concurrentes surgieron con anterioridad de la entrada en vigor de esta Ley; y
- b) Desde la entrada en vigor de esta Ley no ha cambiado el rango de prelación de la cesión anterior ni de ninguno de los derechos de los acreedores concurrentes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (b), el rango de prelación de una cesión anterior habrá cambiado únicamente si la cesión:

- a) Era oponible a terceros al momento de entrar en vigor esta Ley, pero luego dejó de serlo; o
- b) No era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior y sólo adquirió eficacia frente a terceros en virtud de la presente ley.

Artículo 54 – Disposiciones transitorias relacionadas con los derechos y obligaciones del deudor

Si un contrato en virtud del cual se constituye un crédito fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, las siguientes cuestiones serán determinadas con base en el derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado de [*el Estado promulgante*] que sean aplicables con inmediata anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley:

- a) artículo 8(2);
- b) artículo 25;
- c) artículo 26;
- d) artículo 27;
- e) artículo 28;
- f) artículo 29;
- g) artículo 30; y
- h) artículo 31.

ANEXO A

EL SISTEMA REGISTRAL

A. NORMAS GENERALES

Cláusula 1 – Definiciones

A los efectos de este Anexo:

- a) “Dirección” significa:
 - i) Una dirección física o un número de apartado de correos, ciudad, código postal y Estado; o
 - ii) Una dirección electrónica.
- b) “Aviso de Modificación” significa todo aviso que se presenta al Registro con el fin de modificar información contenida en un Aviso Inscrito.
- c) “Aviso de Cancelación” significa todo aviso que se presenta al Registro con el fin de cancelar los efectos de un Aviso Inscrito.
- d) “Apartado Previsto” significa el apartado designado en un formulario disponible en el sistema registral de uso electrónico para consignar determinado tipo de información.
- e) “Aviso Inicial” significa todo aviso que se presente al Registro con el fin de hacer oponible frente a terceros la cesión de un crédito al que se refiere ese aviso.
- f) “Aviso” significa un Aviso Inicial, Aviso de Modificación o un Aviso de Cancelación.
- g) “Archivo Público Registral” significa la sección del Archivo Registral que es de acceso público.
- h) “Aviso Inscrito” significa todo aviso que contenga información inscrita en el Archivo Registral.

- i) “Solicitante de un Aviso al Registro” significa toda persona que presente un Aviso al Registro.
- j) “Inscripción” significa la incorporación en el Archivo Registral de la información contenida en un aviso.
- k) “Número de Inscripción” significa el número exclusivo asignado por el Registro a un Aviso Inicial, que quedará vinculado en forma permanente a ese aviso y a todo otro aviso relacionado.
- l) “Archivo Registral” significa la información contenida en todos los avisos inscritos almacenados por el Registro.

Cláusula 2 – Autorización de la Inscripción por el cedente

1. La Inscripción de un Aviso Inicial no surte efecto a menos que sea autorizada por escrito por el cedente.
2. La Inscripción de un Aviso de Modificación por el que se añadan créditos o se prorrogue el plazo de vigencia de un Aviso Inscrito no surte efecto a menos que sea autorizada por el cedente por escrito.
3. La Inscripción de un Aviso de Modificación por el que se añada un cedente no surte efecto a menos que sea autorizada por escrito por el cedente adicional.
4. La autorización puede ser concedida antes o después de que se inscriba un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación.
5. Un acuerdo de cesión por escrito constituye una autorización suficiente por parte del cedente para que se inscriba un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación relativa a un crédito descrito en dicho acuerdo de cesión.

Cláusula 3 – Un Aviso es suficiente para múltiples cesiones

La Inscripción de un solo Aviso puede referirse a cesiones de créditos efectuadas mediante uno o más acuerdos de cesión.

Cláusula 4 – Inscripción anticipada

Un Aviso puede inscribirse antes de la cesión o antes de celebrarse el acuerdo de cesión de créditos al que se refiere el Aviso.

B. ACCESO A LOS SERVICIOS REGISTRALES

Cláusula 5 – Condiciones para acceder a los servicios registrales

1. Cualquier persona puede presentar un Aviso al Registro, siempre y cuando:
 - a) Utilice el formulario registral de Aviso establecido a través del Registro electrónico;
 - b) Se identifique en la manera exigida por el Registro; y
 - c) Haya pagado o realizado las gestiones necesarias para pagar las tasas establecidas
2. Cualquier persona puede presentar un Aviso de Modificación o de cancelación si cumple además con los requisitos de acceso seguro que establezca el Registro.
3. Cualquier persona puede presentar una solicitud de búsqueda al Registro, siempre y cuando:
 - a) Utilice el formulario registral de consulta establecido por el Registro electrónico; y
 - b) Haya pagado o realizado las gestiones necesarias para pagar las tasas establecidas.

Cláusula 6 – Aceptación de la Inscripción de un Aviso o de una solicitud de búsqueda

1. El Registro debe rechazar la Inscripción de:
 - a) Todo Aviso en el que no se haya consignado la información requerida en alguno de los apartados previstos de cumplimiento obligatorio;

- b) Todo Aviso de Modificación destinado a prorrogar el plazo de vigencia de un Aviso Inscrito que no haya sido presentada dentro del plazo previsto en la cláusula 12(2).
2. El Registro debe rechazar toda solicitud de búsqueda en la que no se haya consignado la información requerida en uno de los apartados previstos para indicar uno de los criterios de búsqueda.

C. INSCRIPCIÓN DE AVISOS

Cláusula 7 – Información requerida en los Avisos Iniciales

En todo Aviso Inicial debe consignarse la siguiente información en los apartados previstos al efecto:

- a) El dato identificador y la dirección del cedente, de conformidad con la cláusula 8;
- b) El dato identificador y la dirección del cesionario o su representante, de conformidad con la cláusula 9;
- c) Una descripción de los créditos cedidos, de conformidad con la cláusula 10; y
- d) El plazo de vigencia de la Inscripción, de conformidad con la cláusula 12.

Cláusula 8 – Dato identificador del cedente

1. Cuando la persona designada como cedente en un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación sea una persona física, el dato identificador del respectivo cedente será *[el Estado promulgante debe especificar el nombre u otro dato identificador de esa persona]* tal como figure en *[el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante]*.
- [2. Si el Estado promulgante menciona más de un documento conforme al párrafo (1), deberá indicar también el orden en que habrá de utilizarse cada documento para determinar el nombre de esa persona u otro dato identificador.]
3. Cuando la persona designada como cedente en un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será... *[el Estado promulgante deberá identificar el nombre u otro dato identificador de esa persona]*, tal

como figure o sea determinado en ... *[el documento, decreto o ley pertinentes que indique el Estado promulgante]*.

[4. *El Estado promulgante debe indicar cuáles son los componentes del nombre del cedente u otro dato identificador determinados de conformidad con los apartados (1) y (3) que deberían ser consignados en un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación.*]

[5. *El Estado promulgante debe indicar la manera en que se ha de determinar el nombre del cedente u otro identificador en caso de que el nombre u otro dato identificador sea legalmente modificado con posterioridad a la emisión del documento en cuestión o a la adopción de la ley o del decreto al que se refieren los apartados (1), (2) o (3).*]

Cláusula 9 – Dato identificador del cesionario

1. Cuando la persona a ser identificada en un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación como el cesionario sea una persona física, el dato identificador será *[el Estado promulgante debe especificar el nombre u otro dato identificador de esa persona]*, tal como figure en *[el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante]*.

[2. *Si el Estado promulgante menciona más de un documento al que se refiere el apartado (1), también deberá indicar el orden en que habrá de utilizarse cada documento para determinar el nombre u otro dato identificador de esa persona.*]

3. Cuando la persona a ser identificada como cesionario en un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación sea una persona jurídica, el dato identificador del cesionario será *[el Estado promulgante indicará el nombre u otro dato identificador de esa persona]*, tal como figura o se determina en *[el Estado promulgante deberá especificar el documento, la ley o el decreto pertinente]*.

Cláusula 10 – Descripción de los créditos

1. En todo Aviso Inicial o Aviso de Modificación, los créditos deben describirse de forma tal que permita razonablemente identificarlos.

2. Se considera que una descripción en la que se indique que los créditos son todos los créditos del cedente, o todos los créditos del cedente comprendidos en una categoría genérica, se ajusta al estándar establecido en el apartado (1).

Cláusula 11 – Momento a partir del cual surte efecto la Inscripción de un Aviso

1. La Inscripción de un Aviso Inicial o un Aviso de Modificación surte efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en el Aviso se incorpore al Archivo Registral, de modo tal que sea accesible a quienes consulten el Archivo Público Registral.

2. La Inscripción de un Aviso de Cancelación surte efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en dicho Aviso deje de ser accesible para las personas que consulten el Archivo Público Registral.

Cláusula 12 – Plazo de vigencia de la Inscripción de un Aviso

1. La Inscripción de un Aviso Inicial continúa vigente durante el plazo que indique el Solicitante de un Aviso al Registro en el Apartado Previsto en el Aviso, que no podrá exceder de *[el periodo máximo que indique el Estado promulgante]*.

2. El plazo de vigencia de la Inscripción de un Aviso Inicial puede prorrogarse mediante la Inscripción de un Aviso de Modificación con una antelación no menor de *[el periodo que indique el Estado promulgante]* antes de su vencimiento, indicando en el Apartado Previsto un nuevo plazo de vigencia que no exceda del periodo máximo establecido en el apartado (1).

3. El plazo de vigencia de la Inscripción de un Aviso Inicial podrá prorrogarse más de una vez.

4. La Inscripción de un Aviso de Modificación de conformidad con el apartado (2) tiene por efecto la prórroga del plazo de vigencia por el periodo indicado en el Aviso de Modificación a partir del momento en que hubiere vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito dicho Aviso.

D. INSCRIPCIÓN DE UN AVISO DE MODIFICACIÓN O DE CANCELACIÓN

Cláusula 13 – Información que debe consignarse en un Aviso de Modificación

1. En todo Aviso de Modificación deberá consignarse en el Apartado Previsto al efecto:
 - a) El Número de Inscripción del Aviso Inicial al que se refiere; y
 - b) La información que habrá de añadirse o modificarse.
2. Un Aviso de Modificación puede cambiar uno o más de los datos consignados en el Aviso Inscrito al que se refiere.

Cláusula 14 – Inscripción obligatoria de un Aviso de Modificación o de cancelación

1. El cesionario debe inscribir un Aviso de Modificación suprimiendo créditos descritos en un Aviso Inscrito siempre que:
 - a) El cedente no ha autorizado la Inscripción de un Aviso relacionado con esos créditos y ha informado al cesionario que no la autorizará.
 - b) El cedente autorizó la Inscripción de un Aviso que cubre dichos créditos, pero dicha autorización fue retirada sin haberse celebrado ningún acuerdo de cesión que comprenda esos créditos; o
 - c) El acuerdo de cesión al que se refiere el Aviso Inscrito ha sido revisado con el fin de suprimir dichos créditos del acuerdo de cesión sin que el cedente haya autorizado de otro modo la Inscripción de un Aviso que cubra dichos créditos.
2. El cesionario debe inscribir un Aviso de Cancelación siempre y cuando:
 - a) El cedente no ha autorizado la Inscripción del Aviso Inicial y ha informado al cesionario que no la autorizará.
 - b) El cedente autorizó la Inscripción del Aviso Inicial, pero esa autorización fue retirada sin que se haya celebrado ningún acuerdo de cesión; o

- c) Todos los créditos a los que se refiere el Aviso Inicial y cualquier otro Aviso de Modificación fueron pagados en su totalidad o han sido objeto de una nueva cesión al cedente o bien, en el caso de una cesión en garantía, dicha cesión ha dejado de surtir efecto.
3. El cesionario no puede cobrar, aceptar el pago de honorarios o el reembolso de gastos por cumplir sus obligaciones de conformidad con los apartados (1)(a), (1)(b), (2)(a) o (2)(b).
4. Si se han cumplido las condiciones establecidas en los apartados (1) o (2), el cedente puede solicitar al cesionario por escrito que inscriba el Aviso de Modificación o de cancelación que corresponda, proporcionando la información que permita razonablemente establecer la identidad del cedente y determinar cuál es el Aviso Inicial al que se refiere. El cesionario no puede cobrar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por atender a la solicitud del cedente.
5. Si el cesionario no cumple con la solicitud formulada por el cedente de conformidad con el apartado (4) dentro del plazo de *[un período breve que indicará el Estado promulgante]* contado a partir de la fecha de su recepción, el cedente podrá solicitar la Inscripción de un Aviso de Modificación o de cancelación mediante *[el procedimiento judicial o administrativo sumario que indique el Estado promulgante]*.
6. Cuando se ordene la Inscripción de un Aviso de Modificación o de cancelación conforme a lo dispuesto en el apartado (5), el Registro inscribirá el Aviso sin demora al recibir dicha solicitud con copia de la orden correspondiente.

Cláusula 15 – Eficacia de la Inscripción de un Aviso de Modificación o de cancelación no autorizados por el cesionario

La Inscripción de un Aviso de Modificación o de cancelación surte efecto independientemente de que haya sido o no autorizada por el cesionario.

E. BÚSQUEDAS

Cláusula 16 – Criterios de búsqueda

La búsqueda de información en el Archivo Público Registral puede hacerse:

- a) Por el dato identificador del cedente, o
- b) Por el Número de Inscripción del Aviso Inicial.

Cláusula 17 – Resultados de la búsqueda

1. Al recibir una solicitud de información, el Registro deberá expedir un informe sobre el resultado de la búsqueda, indicando la fecha y hora en que se realizó la búsqueda y:
 - a) Proporcionará toda la información consignada en cada uno de los Avisos inscritos que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda; o
 - b) Declarará que ningún Aviso Inscrito contiene información que coincida con el criterio de búsqueda.
2. A falta de prueba en contrario, todo informe acerca del resultado de una búsqueda presuntamente expedido por el Registro hace prueba de su contenido.

F. ERRORES Y CAMBIOS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN

Cláusula 18 – Errores en la información provista por el Solicitante de un Aviso al Registro

1. Un error en el dato identificador del cedente en un Aviso Inicial o de modificación no priva de eficacia a la Inscripción de dicho Aviso siempre que hubiera sido posible encontrar la información provista por el Aviso en el Archivo Público Registral, utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del cedente.
2. Un error en la información requerida en un Aviso Inicial o de modificación que no se refiera a un error en el dato identificador del cedente no priva de eficacia a la Inscripción del Aviso a menos

que dicho error sea susceptible de inducir a grave equivocación a quien emprenda una búsqueda con un criterio razonable.

Cláusula 19 – Modificación del dato identificador del cedente con posterioridad a la Inscripción

1. Salvo lo dispuesto en el apartado (2), la oponibilidad a terceros y la prelación de una cesión que se haya hecho oponible frente a terceros mediante la Inscripción de un Aviso no se encuentra afectada por un cambio del dato identificador del cedente acaecido con posterioridad a la Inscripción de dicho Aviso.

2. Si el dato identificador del cedente cambia con posterioridad a la Inscripción del Aviso, toda cesión concurrente realizada por el cedente que se haya hecho oponible a terceros después de dicho cambio tiene prelación sobre la cesión a la que se refiere al Aviso, salvo que se inscriba un Aviso de Modificación dando a conocer el nuevo dato identificador del cedente:

- a) Antes del vencimiento de [*un período breve que indicará el Estado promulgante*] contado a partir del cambio; o
- b) Después del vencimiento del plazo al que se refiere el apartado (2)(a) pero antes de que la cesión concurrente se haya hecho oponible frente a terceros.

G. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO Y ARCHIVO REGISTRAL

Cláusula 20 – El registrador

[*La autoridad competente que indique el Estado promulgante*] se encuentra facultada para nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

Cláusula 21 – Integridad de la información contenida en el Archivo Registral

1. Salvo lo dispuesto en las cláusulas 22 y 23, el Registro no puede modificar ni retirar del Archivo Registral información contenida en un Aviso Inscrito.

2. El Registro debe conservar toda la información contenida en el Archivo Registral y reconstruir dicho archivo si este sufriera pérdidas o deterioro.

Cláusula 22 – Retiro y archivo de información contenida en el Archivo Público Registral

1. El Registro debe retirar del Archivo Público Registral la información contenida en un Aviso Inscrito una vez que haya vencido el plazo de vigencia de la Inscripción de dicho Aviso con arreglo a la cláusula 12 o cuando se inscriba un Aviso de Cancelación, incluso si se trata de un Aviso de Cancelación que ha sido inscrito conforme a lo dispuesto en la cláusula 14(2) o (6).
2. Salvo lo dispuesto en el apartado (1), el Registro no podrá retirar del Archivo Público Registral la información contenida en un Aviso Inscrito.
3. El Registro debe archivar la información retirada del Archivo Público Registral de conformidad con el apartado (1) durante [*el período que indique el Estado promulgante*], de tal modo que permita al Registro encontrar dicha información.

Cláusula 23 – Corrección de errores cometidos por el Registro

1. Si el Registro descubre que cometió un error al retirar del Archivo Público Registral información contenida en un Aviso Inscrito, el Registro debe inscribir sin demora un Aviso restableciendo la información erróneamente retirada. El Registro debe enviar una copia de la información contenida en el Aviso Inscrito a aquellas personas identificadas en dicho aviso como cedente y cesionario.
2. La Inscripción de un Aviso al que se hace referencia en el apartado (1) surte efecto a partir del momento en que la Inscripción habría adquirido eficacia si la información no hubiese sido nunca retirada por error.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), la cesión a la que se refiere el Aviso se subordina al derecho de un acreedor concurrente que adquirió un derecho sobre el crédito al que se refiere la cesión fiándose en el resultado de una búsqueda en el Archivo Público Registral antes de la Inscripción del Aviso, siempre

y cuando el acreedor concurrente, al momento de adquirir su derecho, no hubiese tenido conocimiento de que la información había sido retirada por error.

Cláusula 24 – Limitación de la responsabilidad del Registro

Cualquier responsabilidad que pudiera imputarse al Registro con arreglo a otra Ley por las pérdidas o deterioro causados por errores u omisiones cometidas en la administración o el funcionamiento del Registro se limitará a *[el importe máximo que indique el Estado promulgante]*.

Cláusula 25 – Tasas registrales

1. Podrán cobrarse tasas por los servicios del Registro por el importe que determine el *[la autoridad que determine el Estado promulgante con arreglo a la cláusula 20]*.
2. *[La autoridad que indique el Estado promulgante de conformidad con la cláusula 20]* podrá modificar periódicamente el importe de la tasa registral.

GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN DE LA LEY MODELO SOBRE FACTORING

MIEMBROS

Henry GABRIEL – Profesor de Derecho, Universidad de Elon, Estados Unidos de América, Miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT; Presidente del Grupo de Trabajo; Miembro del Subgrupo de Transición, Miembro del Subgrupo de Registro

Giuliano CASTELLANO – Profesor Asociado, Instituto Asiático de Derecho Financiero Internacional (AIIFL), Hong Kong

Neil COHEN – Profesor de Derecho Jeffrey D Forchelli, Facultad de Derecho de Brooklyn, Estados Unidos de América, Presidente del Subgrupo de Transición

Michel DESCHAMPS – Universidad de Montreal, McCarthy Tétrault, Canadá

Marek DUBOVEC – Director de Programas de Reforma Legislativa, Instituto de Derecho Internacional, Estados Unidos de América, Miembro del Subgrupo de Transición, Miembro del Subgrupo de Registro

Alejandro GARRO – Profesor Adjunto de Derecho, Facultad de Derecho de Columbia, Estados Unidos de América. Miembro del Subgrupo de Registro

Louise GULLIFER – Profesora Rouse Ball de Derecho Inglés, Universidad de Cambridge, Reino Unido, Miembro del Subgrupo de Registro

Megumi HARA – Profesora de Derecho, Universidad de Chuo, Japón, Miembro del Subgrupo de Transición, Miembro del Subgrupo de Registro

Catherine WALSH – Profesora de Derecho, Universidad McGill, Canadá, Miembro del Subgrupo de Transición, Miembro del Subgrupo de Registro

Bruce WHITTAKER – Senior Fellow, Universidad de Melbourne, Australia, Presidente del Subgrupo de Registro

SECRETARÍA DE UNIDROIT

Ignacio TIRADO – Secretario General

Anna VENEZIANO – Secretaria General Adjunta.

William BRYDIE-WATSON – Asesor jurídico Principal

Philine WEHLING – Asesor Jurídico

MIAO Chen – Asesor Jurídico

Hamza HAMEED – Consultor jurídico

OBSERVADORES INSTITUCIONALES

BANCO AFRICANO DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN (AFREXIMBANK)

Enga KAMENI – Abogado, Departamento Jurídico

BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (BERD)

Milot AHMA – Consejero en funciones, Equipo de Transición Jurídica, Unidad de Derecho Financiero

Ammar AL-SALEH – Consejero Senior - Acceso a la financiación, Unidad de Derecho Financiero, Equipo Jurídico de Transición

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Jeannette TRAMHEL – Asesor Jurídico Principal, Departamento de Derecho Internacional

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

José Angelo ESTRELLA FARIA – Asesor Jurídico Principal, División de Derecho Mercantil Internacional

Jae SUNG LEE – Asesor Jurídico Senior, División de Derecho Mercantil Internacional

Yanying LI – Asesor Jurídico, División de Derecho Mercantil Internacional

GRUPO DEL BANCO MUNDIAL

Murat SULTANOV – Responsable Principal de Operaciones, Acceso Financiero, Práctica Global de Finanzas, Competitividad e Innovación, Emiratos Árabes Unidos

John WILSON – Especialista Principal del Sector Financiero, México

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

XU Jun – Director General Adjunto, Departamento de Banca de Transacciones Globales, Banco de China

Ana KAVTARADZE – Miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Bancaria de la CCI, Asesora de Desarrollo Empresarial Estratégico del Equipo Directivo, Basisbank Georgia

Vincent O'BRIEN – Miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Bancaria de la CCI, Cámara de Comercio Internacional, Director Asociado del Instituto de Derecho y Práctica Bancarios Internacionales (IIBLP)

Krishnan RAMADURAI – Director Global de Gestión de Capital para la Cartera de Financiación Comercial y de Créditos

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (IDI)

Thomas M. JOHNSON – Abogado investigador, Estados Unidos de América

Bob TROJAN – Asesor Jurídico Principal, Estados Unidos de América

CENTRO NACIONAL DE DERECHO KOZOLCHYK (NATLAW)

Spyridon BAZINAS – Asesor Jurídico principal

RED DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS FINANCIERAS DE APEC (COOPERACIÓN ECONÓMICA ASIA-PACÍFICO)

Chris WOLHERT – Jefe de Negocios, Financiación de la Distribución Comercial en Asia, Wells Fargo

FACTORS CHAIN INTERNATIONAL (FCI)

Peter MULROY – Secretario General, Países Bajos

Ulrich BRINK – Comité Jurídico, Alemania

Edward WILDE – Comité Jurídico, Reino Unido

Saibo JIN – Comité Jurídico, China

SECURED FINANCE NETWORK (SFN)

Richard KOHN – Co-Consejero General, Estados Unidos de América

WORLD OF OPEN ACCOUNT (WOA)

Eric TIMMERMANS – Consejero Delegado y Director General, Bélgica

Steven GEERLINGS – Asesor Estratégico, Reino Unido

OBSERVADORES INDIVIDUALES

Orkun AKSELI – Profesor de Derecho Comercial, Facultad de Derecho de la Universidad de Manchester, Reino Unido

Ole BÖGER – Juez del Tribunal de Distrito, Tribunal Hanseático de Apelación, Bremen, Alemania

María DEL PILAR BONILLA – Consultora de la Oficina de Asistencia Técnica del Tesoro de Estados Unidos (OTA), Guatemala

Roy GOODE – Profesor Emérito de Derecho, Universidad de Oxford, Reino Unido

Sofia Meiling HUANG – Profesora de Derecho Romano y Derecho Comparado, Universidad de Economía y Derecho de Zhongnan, Directora Ejecutiva del Instituto Sino-Italiano, República Popular China

Zeynep Ülkü KAHVECI – Investigadora, Türkiye

Elham MABROUK – Profesor, Universidad de El Cairo, Egipto

Shighadi MWAKIO – Registrador Adjunto, MPSR, Servicio de Registro de Empresas, Oficina del Fiscal General y Departamento de Justicia, Kenia

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE UNIDROIT (2019-2023)

Maria Chiara MALAGUTI	Presidenta de UNIDROIT
Stefania BARIATTI	Italia
Hans-Georg BOLLWEG	Alemania
Baiba BROKA	Letonia
Yusuf ÇALIŞKAN	Turquía
Alfonso-Luís CALVO CARAVACA	España
Eugenia G. DACORONIA	Grecia
Bénédicte FAUVARQUE-COSSON	Francia
Eesa Allie FREDERICKS	Sudáfrica
Henry D. GABRIEL	Estados Unidos de América
Arthur S. HARTKAMP	Países Bajos
Hideki KANDA	Japón
Patrick KILGARRIFF	Reino Unido
In-Ho KIM	República de Corea
Alexander S. KOMAROV	Federación de Rusia
Antti T. LEINONEN	Finlandia
Ricardo L. LORENZETTI	Argentina
Niklaus D. MEIER	Suiza
Attila MENYHÁRD	Hungría
José Antonio MORENO RODRÍGUEZ	Paraguay
Monika PAUKNEROVÁ	República Checa
Kathryn SABO	Canadá
Jorge SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA	México
Luc SCHUERMANS	Bélgica
Jingxia SHI	República Popular China
Carmen Tamara UNGUREANU	Rumanía